

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 27 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente administrativo N° 78664 -2024, el Informe Legal N° 211-2024-OGAJ-MPC, emitido por la oficina general de asesoría jurídica de la municipalidad provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare la cancelación del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 11-2024-MPC-Primera Convocatoria, cuyo objeto de convocatoria es la "Contratación de bienes de los siguientes productos; haba entera seca, lenteja calidad 2 superior y arroz pilado extra para el Programa De Complementación Alimentaria (PCA), compra con saldo presupuestal del año 2024, que servirá para complementar la canasta del primer trimestre 2025", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

Que, el numeral 30.1 del artículo 30 de. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma la Cancelación del procedimiento de selección, señalando que: " 30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento" y el numeral 30.2 establece que: " 30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas".



Que, del dispositivo citado se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) **por razones de fuerza mayor** o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contrato; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

Que, en el presente caso, traemos a colación el Informe N° 936-2024MPC-OGPP-OP, de fecha 20 de diciembre del 2024, en donde el Econ. Paul Franco Chucchucan Silva, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto indica al Lic. Adm. Rafael Renzo Benavidez con copia al CPC, Oscar Wilder Coro Cerquin, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, que, “ mediante el Memorando N° 3316-2024-OGAyF/MPC de la Oficina General de Administración y Finanza solicito certificación de Crédito presupuestal (CCP) a fin de garantizar el desarrollo del proceso arriba mencionado, en ese sentido y contando con la disponibilidad presupuestal en su momento se emitió la CCP N° 2971-2024 en el cual se puede evidenciar que el financiamiento esta dado en la Fuente y Rubro 00: Recursos Ordinarios, los mismos que por el estado del proceso a la fecha estos no han sido comprometidos y devengados; por lo que es oportuno señalar que el D.L N° 1440 DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PUBLICO establece en el artículo 50 inciso 50.1 numeral 3 “ Los saldos de balance, constituidos por recursos financieros provenientes de fuente de financiamiento distinta a Recursos Ordinarios, que no hayan sido utilizados al 31 de diciembre del año fiscal. Los saldos de balance son registrados financieramente cuando se determine su cuantía, y mantienen la finalidad para los que fueron asignados en el marco de las disposiciones legales vigentes... “En este sentido, debo indicar que dichos recursos al 31 de diciembre de los corrientes los recursos materia del presente informe no llegan a devengarse estos son revertidos al tesoro Público. En razón a lo antes señalado queda claro que, el financiamiento del proceso en cuestión corresponde al presupuesto del año 2024: por lo que no es factible realizar la Previsión Presupuestal solicitada; además se debe de tener en coordinación que los recursos financieros asignados al programa de Complementación Alimentaria para el año 2025 no hayan sido a la fecha comprometidos en algún proceso de selección”.

Que, ante lo señalado se puede determinar que, al No ser factible realizar la previsión presupuestal solicitada, no se podría garantizar la disponibilidad de los recursos para atender el pago de obligaciones adquiridas en la Subasta Inversa Electrónica N° 11 – 2024-MPC, para el año 2025; por lo que correspondería cancelar el proceso de selección iniciado en el año 2024.

Que, ahora bien, del informe emitido por la Oficina de presupuesto citado anteriormente se ha determinado que la asignación presupuestal para dicha adquisición de productos para el Programa de Alimentación Complementaria (PCA) , esto es haba entera seca, lenteja calidad 2 superior y arroz pilado extra, ya contaba con la disponibilidad presupuestal recaída en la CCP N° 2971-2024 - Fuente y Rubro 00: Recursos Ordinarios, los mismos que por el estado del proceso a la fecha no han sido comprometidos y devengados; por lo que al no haber sido ejecutados, estos serían revertidos al tesoro público, en claro detrimento de los beneficiarios finales, lo que deberá ser valuado para el deslinde de responsabilidades.

Que, en adición a lo anterior, es pertinente indicar que el correcto desarrollo de los procesos de contratación es responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones en

cumplimiento de sus funciones en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, teniendo la obligación de hacer seguimiento y supervisar cada una de sus fases y actuaciones, por lo que se debería efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, es así que, por lo motivos expuestos precedentemente y teniendo la Entidad la posibilidad de decidir cancelar dicho procedimiento de selección en cualquier momento **hasta antes de la adjudicación de la Buena Pro**, siempre que dicha decisión sea motivada en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley, corresponde efectivamente cancelar el procedimiento objeto de análisis.

Que, sobre el particular, el jurista peruano Morón Urbina señala que “Nos encontramos frente a una figura particular de “revocación del acto administrativo”. Como se recuerda, la revocación permite a la propia autoridad administrativa unilateralmente dejar sin efecto un acto administrativo perfectamente válido **únicamente por razones de interés público sobreviniente (mérito, conveniencia, u oportunidad)**. A diferencia de la nulidad que priva de efectos ab initio a actos transgresores la norma en su construcción, ahora nos encontramos frente a convocatorias a procesos y procedimientos conducidos hasta el momento dentro de un marco legal, pero que por una mutación posterior de la valoración jurídica del entorno hacen que la intención de contratar o adquirir pierda su mérito, sea inoportuna o devenga en inconveniente para el interés público actual, desvinculándose de la invitación”.

Que, mediante Informe Legal N° 211-2024-OGAJ-MPC, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas**, OPINA: “Porque se declare la **CANCELACIÓN del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 11-2024-MPC-Primera Convocatoria**, cuyo objeto de convocatoria es la “**CONTRATACIÓN DE BIENES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: HABA ENTERA SECA, LENTEJA CALIDAD 2 SUPERIOR Y ARROZ PILADO EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA (PCA) COMPRA CON SALDO PRESUPUESTAL DEL AÑO 2024, QUE SERVIRÁ PARA COMPLEMENTAR LA CANASTA DEL PRIMER TRIMESTRE 2025. Además, recomienda la remisión de copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC, para evaluar la apertura de un proceso administrativo disciplinario por incumplimiento oportuno de funciones y demora injustificada**”.

Que, el numeral 67.2 del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30025 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018- EF establece que: “La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel.”

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CANCELACIÓN del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 11-2024-MPC-Primera Convocatoria, cuyo objeto de convocatoria es la “**CONTRATACIÓN DE BIENES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS; HABA ENTERA SECA, LENTEJA CALIDAD 2 SUPERIOR Y ARROZ PILADO EXTRA PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA**”

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



(PCA) COMPRA CON SALDO PRESUPUESTAL DEL AÑO 2024, QUE SERVIRÁ PARA COMPLEMENTAR LA CANASTA DEL PRIMER TRIMESTRE 2025”.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC, para evaluar la apertura de un proceso administrativo disciplinario por incumpliendo oportuno de funciones y demora injustificada.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, al Órgano Encargado de las Contrataciones, publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, a fin de que procedan con arreglo a normativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Administración.
- Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial
- Secretaría Técnica de Contrataciones.
- Gerencia de Desarrollo Social.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Comité de Selección.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

